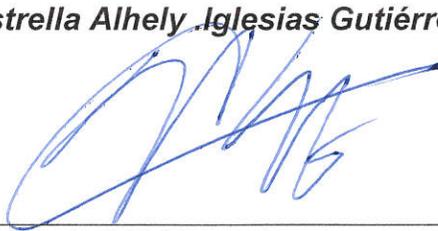




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (585/2019/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y ubicación de un inmueble.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **585/2019/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al once de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **585/2019/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintitrés de agosto de dos mil veinte, promovió juicio contencioso administrativo en contra del representante y/o apoderado legal de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y representante y/o apoderado legal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de quienes impugnó: El resolutive de dos de agosto de dos mil diecinueve, oficio número DDU/4367/2019.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Mediante proveído de ocho de octubre del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintitrés de octubre del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de

alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas formularon sus alegatos de forma escrita, no así la parte actora hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que operó la preclusión en su contra, esto es, perdió su derecho para hacerlo y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos,

conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene por acreditado el acto impugnado, consistente en: El resolutivo de dos de agosto de dos mil diecinueve, oficio número DDU/4367/2019,¹ la cual es exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIV, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales a la letra dicen:

¹ Fojas 55 a 58 de autos.

“Artículo 289. Es improcedente del juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“Artículo 281. Son partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.”

Por ende, acorde al último numeral transcrito, en el juicio contencioso administrativo tiene el carácter de parte demandada la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado.

En ese entendido, de la lectura que se hace de la resolución impugnada, de dos de agosto de dos mil diecinueve, oficio DDU/4367/2019, se advierte que quien resuelve y firma la resolución en comento es la Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por ende, es a quien se le reconoce únicamente el carácter de autoridad demandada en términos de lo previsto por el artículo 280, fracción II, inciso b) transcrito con antelación.

En tal virtud, opera a favor del representante y/o apoderado legal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la causal de improcedencia invocada, por no haber tenido injerencia alguna en la resolución impugnada, por lo que se declara el **sobreseimiento**

del juicio, por cuanto hace a esta autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 290 fracción II del código invocado, quedando subsistente únicamente en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano de ese ayuntamiento.

Por otro lado, se atiende a la exposición de la Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz², quien en su contestación de demanda hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones III, X y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en las que sostiene que el actor carece de interés legítimo con relación a la problemática que trabajos necesarios a fin de retirar la estructura de la caseta metálica que fue instalada para que sea utilizado como espacio de estacionamiento y que dicha estructura obstruye el área verde que pertenece al andador Cirtuela de la Unidad Habitacional Infonavit Sumidero.

Y además sostiene que el actor no puede disponer del espacio citado, ya que cuando se realizó el trazado de la Unidad Habitacional no fueron considerados espacios de cajones para estacionamiento por ello y por el uso y costumbre de los vecinos que habitan en dicha unidad han comenzado a utilizar el extremo del área verde como estacionamiento, así que el criterio utilizado por el actor en su demanda dice no es procedente.

² Fojas 47 a 53 de autos.

Que no acredita la existencia de un derecho sustantivo que justifique el interés legítimo y jurídico para actuar en un bien inmueble que no es propiedad del actor; además de que no cuenta ni siquiera con el interés jurídico ya que no exhibe documento alguno que lo justifique, como sería un título de propiedad de tal inmueble, toda vez que se trata de un área verde con carácter de imprescriptible e inaleanable como lo establece el artículo 18 del Reglamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Y respecto a la fracción X, del artículo 289 en comento, refiere la autoridad que la parte actora no hace valer conceptos de impugnación, ya que en lugar de ello, fue presentado un apartado denominado "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD".

No son atendibles las manifestaciones de la autoridad demandada. Debemos recordar que las causales de improcedencia invocadas en el juicio deben ser claras e inobjetables por ende la que alude la autoridad demandada con respecto a la falta de interés legítimo del actor involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, al sostener que dicho actor no puede disponer de un área verde perteneciente al Andador Ciruela de la Unidad Habitaciones Infonavit Sumidero, de esta Ciudad y que el actor tampoco justifica con un título de propiedad; lo cual evidentemente se debe resolver en la sentencia que decida el fondo del asunto, ya que tiende a justificar la validez del acto impugnado, por lo que se desestima.

Sirve de apoyo por su sentido, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita por analogía y que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”³

Y por lo que respecta a que la parte actora no formula conceptos de impugnación sino “*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*”, debe decirse que conforme a la tesis VII.1o.A.19 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, titulada “**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**”⁴, establece que de acuerdo al artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y

³ Época: Novena Época, Registro: 187973, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, página: 5

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2014827, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.), página: 2830

precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

Por tanto, no obsta que en el escrito de demanda el actor haya señalado motivos de inconformidad, pues el estudio que se realice de dicho escrito implica que sea en su integridad, a fin de advertir la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada por el actor, de ahí que las manifestaciones de la autoridad se desestiman.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a

efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁵ y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁶

VI. Del estudio integral que se hace tanto del escrito de demanda como de sus anexos que lo acompañan, se advierte que la causa de pedir de la parte actora, es la lesión o agravio que estima le causa la resolución impugnada, cuyo resolutivo primero establece que confirma el acto administrativo, consistente en el oficio DDU/2721/2019, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se requiere al hoy actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** realizar los trabajos necesarios a fin de dejar libre la vía pública de la instalación de la caseta metálica obstruyendo el área verde perteneciente a la vía pública Andador Ciruela de la Unidad Habitacional Infonavit Sumidero de Xalapa, Veracruz.

⁵ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁶ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

En ese tenor, como antecedentes del acto el actor señala que mediante escrito recibido el doce de abril de dos mil diecinueve, por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, solicitó el permiso para poner una caseta para cuidar su patrimonio.

Que a través del oficio DDU/2721/2019, de veintisiete de mayo de ese año, la Directora de Desarrollo Urbano le negó el permiso solicitado, el cual solicitó que reconsiderara y que a través del oficio DD/3087/2019 le hicieron del conocimiento el procedimiento de reconsideración y le solicitaron que solventara unos documentos y que al dar cumplimiento al requerimiento, le notificaron la fecha de audiencia.

Que la audiencia prevista en el artículo 433 del Reglamento de Desarrollo Urbano, celebrada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve fue realizada en privado y a oscuras, formalidades que dice no señala el artículo en mención.

Que el seis de agosto tuvo por recibido el resolutivo del recurso de inconformidad en la que dicha dirección le niega su derecho.

Así mismo, el actor refiere que la reconsideración solicitada a la negativa expuesta en el oficio DDU/2721/2019, versa en el sentido de que cuando se realizó el trazado de la Unidad Habitaciones Infonavit Sumidero no se tenían considerados los espacios de cajones de estacionamiento de las casas habitación,

por eso el H. Ayuntamiento autorizó el trazo de andadores. Lo cual dice fue sin visión de futuro; que no se consideró el crecimiento y desarrollo de los habitantes, por lo que ahora se enfrentan ante ese problema, esto es, del crecimiento desproporcional del núcleo de población.

Que, al ser una fuente de derecho el uso y la costumbre, los vecinos anteriores empezaron a usar un extremo del área verde como estacionamiento, pero en últimas fechas han sido víctimas de la delincuencia y que como todos los ciudadanos tiene derecho a cercarse a sus autoridades para ser orientados y apoyados en cuestiones patrimoniales.

Que no hace el pedimento de apropiación de un espacio que ha reconocido como propio del H. Ayuntamiento, pero si la autorización para el aseguramiento y protección de su patrimonio, ante las fallidas políticas y estratégicas de seguridad que ha fallado el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, en lo que compete a esa administración.

Así mismo, solicitó que lo guíe qué pasos debe seguir para que el H. Ayuntamiento de Xalapa que en su momento autorizó la traza de la Unidad Habitacional Infonavit Sumidero y que las áreas verdes e infraestructura urbana fueron transferidas al municipio, para que se le proporcione un área destinada para el fin de estacionamiento y poder mejorar su calidad de vida.

En las relatadas condiciones, como motivos de disenso el actor señala, como primero, violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que da lugar a que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 16, 17, 28 y 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por incumplimiento de un deber legal tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, como del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Como segundo, sostiene que la audiencia que ampara el artículo 433 del Reglamento de Desarrollo Urbano celebrada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve fue celebrada en privado y en secreto, esto es, en el privado de la Directora de Desarrollo Urbano, formalidades que dice no señala el artículo en mención.

Como tercero, el actor alude la omisión de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues refiere que en consideración al artículo 16 constitucional, la fundamentación de la competencia de la autoridad es fundamental, así como la motivación para la validez del acto administrativo.

Y como cuarto, el actor hace alusión al artículo 16 constitucional y que además de la fundamentación, el acto administrativo debe estar motivado para que se considere válido, por ello dice que se debieron señalar las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para su emisión.

En ese contexto, conforme a la facultad que otorga el artículo 325 fracción VII, inciso b) e inciso c), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de suplir la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, esta Cuarta Sala procede a suplir la deficiencia de los conceptos de impugnación en la demanda, al advertir que con la emisión de la resolución impugnada se está violando el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, así como, carece de fundamentación y motivación.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual se tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustentados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a fin de asegurar la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, como lo ha establecido nuestro máximo tribunal en la tesis II.8o.(I Región) 1 K (10a.), que a literalidad dice:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”⁷

⁷ Décima Época, registro: 2002096, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Constitucional, Común, página: 2864.

En ese tenor, de la lectura que se hace de la misma, la autoridad demandada sustenta la resolución conforme a la cita del oficio DDU/2721/2019, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el cual se estableció que en el espacio en donde se ha instalado una estructura metálica para el uso exclusivo como estacionamiento por parte de la hija del promovente se trata de un bien de uso común bajo el resguardo del ayuntamiento de naturaleza inalienable e imprescriptible.

Que durante el procedimiento no se aportaron pruebas para comprobar la legal posesión o propiedad del espacio ocupado por la estructura metálica como estacionamiento por parte del C. **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física o su pariente, según su dicho.

Además de que el ciudadano manifestó que *"...sabemos que está en un lugar indebido ... el área verde"*, cuestión que dice la autoridad hace evidente que el ciudadano es consiente de la irregularidad de la ocupación del área verde en el andador Ciruela de la colonia Infonavit Sumidero, de Xalapa, Veracruz.

Y agrega, que con fundamento en el artículo 273 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en

predios propiedad pública o privada, es necesario obtener licencia del Ayuntamiento misma que no fue aportada como medio de convicción en ninguna etapa procesal.

Lo anterior, acorde a los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución impugnada.

Por lo que se advierte que la fundamentación y motivación que la autoridad demandada tomó en consideración para emitir la resolución impugnada son distintas a las causas que dieron origen al recurso de reconsideración interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

En efecto, acorde a las manifestaciones del actor en su demanda, refiere que mediante escrito recibido el doce de abril de dos mil diecinueve, acudió a la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a solicitar el permiso para poner una caseta metálica para el uso de estacionamiento. Petición que le fue negada mediante oficio DDU/2721/2019, por lo que al solicitar la reconsideración de la decisión de la autoridad, ésta inició el procedimiento de reconsideración respectivo, dentro del cual se llevó a cabo la audiencia, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, misma que es exhibida por el actor en los presentes autos⁸,

⁸ Fojas 11 a 14 de autos.

documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Del contenido de dicha diligencia se desprende que en uso de la voz que le fue concedida al actor para expresar lo que a su defensa conviniera, reitera su petición del permiso para mantener la estructura que hizo para el estacionamiento de una camioneta de su hija, en virtud de que ya no alcanzó área de estacionamiento, conforme a la manifestación siguiente:

“Pues mire, me gustaría o solicito de parte de ustedes que me ayuden a mantener la estructura que se hizo para la camioneta de mi hija, es que hay mucho maleante y ya no alcanzó área para estacionamiento. Y es que en el lugar donde la dejaba ella, ya le habían bajado las cuatro llantas. Sí, y donde se hizo la estructura, no dañamos nada de área verde, no se taló ningún árbol, no obstruimos el paso a los peatones en el andador, tampoco es algún peligro para ellos, no tiene puntas ni nada salido, algo que pueda dañar al trausente (sic). Incluso hay algunos que, cuando está lloviendo (sic), pasan a cubrirse el agua. Solamente eso, solicitamos la ayuda, mi hija dice que ya gastó bastante, sabemos que está en un lugar indebido inclusive, el área verde, el cerrito que está señalado como área verde por parte del municipio, muy poco lo van a chapear, somos nosotros quienes lo limpiamos. Mire nosotros no pedimos nada, ni queremos que actúen contra unos vecinos, pero sí les quiero hacer este señalamiento, en el mismo andador en el número 6 hicieron un segundo piso, entonces ellos para tener acceso al segundo piso (sic). Ya nada mas sería solicitar la ayuda de parte de ustedes, los maleantes están a la

orden del día, solo queríamos proteger la propiedad de mi hija, con sacrificio (sic) se compró su camiones (sic), esto dijo.”

De lo que se concluye que si el procedimiento de reconsideración se inició conforme a la negativa de la petición del actor de otorgar el permiso para colocar una caseta metálica en un área verde frente al andador Ciruela de la Unidad habitacional Infonavit Sumidero de esta Ciudad, la emisión de la resolución impugnada no se ajusta a los hechos que la motivaron a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que la autoridad demandada para resolver en la forma en como lo hizo, justifica su actuación en términos del artículo 273 del Reglamento de Desarrollo Urbano, estableciendo que para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios propiedad pública o privada es necesario obtener la licencia del ayuntamiento, misma que no fue aportada como prueba por el actor; cuestión que evidentemente no podía demostrar por ser precisamente dicho permiso lo que ha venido solicitando desde un inicio el actor y al haber sido negado, constituye la materia de la reconsideración planteada en el recurso en cuestión.

Por ello, queda en evidencia la ausencia de la fundamentación y la motivación en la resolución impugnada, puesto que el fundamento y motivo expuesto por la autoridad no se ajusta a la cuestión que dio origen a la reconsideración del actor, como es resolver respecto del permiso solicitado por el actor para la estructura metálica de estacionamiento en el

área verde frente al andador Ciruela de la Unidad habitacional Infonavit Sumidero de esta Ciudad; toda vez que la fundamentación y motivación son requisitos esenciales del acto administrativo para considerarlo válido, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales consisten en precisar el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa invocada como fundamento, lo que en el caso no aconteció.

Por lo anterior, queda de manifiesto la violación al derecho humano de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, pues, aunque le fue otorgada al actor la oportunidad de defensa mediante el acceso a un recurso administrativo, éste no fue efectivo, ya que no obtuvo una justicia completa e imparcial y apegada a derecho, dada la forma de resolver de la autoridad demandada.

En consecuencia, dado lo operante de los motivos de inconformidad planteados en la demanda, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** de la resolución impugnada dictada el dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número DDU/4367/2019, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el

artículo 326 fracción II, en relación con los diversos numerales 7, fracción II, y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que se ciña estrictamente a las causas que dieron origen al recurso de reconsideración interpuesto por el actor y atendiendo a sus facultades decida la cuestión planteada, respecto de la procedencia del permiso para la caseta de estacionamiento de un vehículo, en un área verde localizada al frente del inmueble **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de Xalapa, Veracruz, prescindiendo del argumento de que el actor no cuenta con el permiso que refiere el artículo 273 del Reglamento de Desarrollo urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz. Lo que deberá de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto del representante y/o apoderado legal

del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por las razones vertidas en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número DDU/4367/2019, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RAZON. El once de noviembre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. El once de noviembre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE.

FIRMAS Y RUBRICAS. - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de once fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 837/2019/4ª-V, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya